

Señor
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO (V)**
E.S.D.

REF: RECURSO DE APELACIÓN. PROCESO REIVINDICATORIO,
RADICADO No. 2014-00188-00. 76-622-31-03-001-2021-00069
Segunda Instancia

JULIAN MAURICIO NARANJO PACHECO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, comedidamente acudo a su Despacho, con el fin de sustentar por segunda vez recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo de Bolívar (V), el pasado veinticuatro de mayo del año 2021, conforme a lo siguiente:

OBJETO DEL RECURSO:

Tiene por objeto el presente recurso que la providencia recurrida, sea revocada en su totalidad.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Encuentra sustento el presente recurso, en que el despacho que profirió sentencia en primera instancia, no realizó una valoración minuciosa respecto de todo el material probatorio que reposa en el expediente identificado bajo la radicación No. 2014-188, afirmación que soporto al pasar por alto la revisión de las escrituras que relaciono a continuación: No. 200 de 1939, 209 del 12 de agosto de 1939, 150 del 10 de agosto de 1950, 152 del 18 de agosto de 1950¹, todas de la Notaria Única del Circulo de Bolívar (V), con estas se puede corroborar que el bien inmueble no se reputa como ejido, así mismo, es necesario destacar que para la fecha en las cuales se protocolizaron dichas escrituras, únicamente se registraban por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Roldanillo (V), más no se asignaban matriculas inmobiliarias en ese entonces, el Juzgado Promiscuo, únicamente se soportó en la escritura No. 295 del pasado 19 de septiembre de 1988, en donde el señor Teófilo Gordillo, realizó una declaración de mejoras y en esta manifiesta que se efectúa sobre un bien ejido, por lo que una simple declaración no le puede dar la

¹ Folio 142-162, Expediente digital, Radicado 2014-188.

calidad de ejido a un inmueble, pero si se analizan todas las escrituras, podrán evidenciar lo afirmado por mi persona, indistintamente no se valoró el folio No. 132 del expediente digital, en donde el Responsable Unidad Operativa Catastro – Cartago, mediante oficio No. 4762014EE10909-01, y fechado 31/10/2014, manifiesta en dicho documento lo siguiente:

Esta mejora se encuentra dentro del área de terreno del predio con referencia catastral No.76-100-00-02-0002-0004-000 denominado "EL GALPON" ubicado en la Corregimiento de Ricaurte del Municipio de Bolívar, Folio matricula Inmobiliaria No. 380-21436, inscrito a nombre de:

GORDILLO RODRIGUEZ TEOFILO C.C 2480727
RODRIGUEZ GORDILLO MARCELINA C.C NO REGISTRA

Si se analiza la sentencia de primera, el juzgador únicamente se centra en la información suministrada por la Agencia Nacional de Tierras, mediante oficio No. 20171030290361, y pasa por alto al realizar un examen respecto al punto primero del acápite de conclusiones, en donde reiteran la Sentencia T488 de 2014, y seguido dice "la Agencia Nacional de Tierras, no cuenta con un inventario de bienes baldios nacionales que nos permita certificar o declarar, como lo solicita su despacho (...)" por lo que desde mi punto de vista, no podemos utilizar una presunción de baldío, para tomar una decisión de fondo, cuando la misma agencia tiene esa duda, por lo que se debería de ahondar sobre la materia en este punto y por subsanar dicha duda, fue que mi prohijado mediante apoderado judicial acudió ante el instinto INCODER, para aportar todas las pruebas que se tenían en su poder para lograr su objetivo, igualmente, no se valoraron los testigos porque quizás el señor juez no lo considero necesario al fijarse en la contestación de la tan nombrada agencia, por lo que le solicito al superior se sirva oficiar a la oficina de registro e instrumentos públicos de Roldanillo (V), para que remita al despacho constancia de registro respecto de las escrituras No. 200 de 1939, 209 del 12 de agosto de 1939, 150 del 10 de agosto de 1950, 152 del 18 de agosto de 1950, todas de la Notaria Única del Circulo de Bolívar (V), para así desvirtuar la calidad de ejido y lograr la reivindicación.

Por las anteriores razones, de manera respetuosa solicito a su señoría, conceder el presente recurso revocando la providencia de primera instancia.

Cordialmente,

JULIAN MAURICIO NARANJO PACHECO
T.P. No. 265.055 del C.S. de la J.